

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 20 de octubre de 2023

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el día 13 de octubre 2023, a través del correo electrónico de este juzgado se recibió demanda digital proveniente del canal digital daesgi28@hotmail.com con siete (7) archivos denominados cámara de comercio (15), Cédula (1 folio), Comprobante (1 folio), contrato Álvaro (20 folios), Demanda Ordinaria Laboral Álvaro (13 folios), poder Álvaro (1 folio) y terminación del contrato (1 folio)

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00193-00

El señor **Álvaro de Jesús Villada Usma**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de **Estyma Estudios y Manejos Sociedad Anónima (Estyma S.A)**, y no obstante a que en el acápite denominado procedimiento refiere tratarse de un Proceso Ordinario Laboral de 2 instancias, en el título de competencia y cuantía refiere que la cuantía es inferior a 12 smlmv, por ende, conforme al artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa, el juez deberá darle el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, la misma se tramitará conforme a un **Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

- a) El hecho relacionado en el numeral primero, hace alusión a un contrato a término fijo por 4 meses, iniciado el 8 de abril del año 2022, pero refiere que dicho contrato finalizaba al día 07 de agosto de 2023, aspecto que debe ser aclarado, pues no concuerda la línea del tiempo.

- b) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los hechos 4, 5 y 16 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- c) Debe aclarar el numeral 15, en razón a que menciona que le otorgaban 2 días cumplido el periodo, no obstante, la narración se torna incompleta.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse el literal A de las pretensiones declarativas, dado que, se está solicitando únicamente declarar la existencia del contrato de trabajo a término fijo desde el 08 de abril de 2022 al 07 de agosto de 2022, cuando en los hechos de la demanda refiere que el contrato finalizó el 07 de agosto del año 2023.

3. En relación con el acápite de pruebas, -documentales-:

- a) Deberá la parte aclarar los documentos relacionados en los numerales 2, 3, y 4, pues las fechas mencionadas no corresponden con los documentos allegados.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandante,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas., con tarjeta profesional N° 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia propuesta por el señor **Álvaro de Jesús Villada Usma** en contra de **Estyma Estudios y Manejos Sociedad Anónima (Estyma S.A)**,, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas, con tarjeta profesional N° 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c002bbc1542d84b6a3192b105a51d490bef301e8a21de45bfb92bee85ae4ecd**

Documento generado en 23/10/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>